

Señor
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA
E. S. D.

REFERENCIA. Proceso Ordinario Laboral **JAIRÓ RODRÍGUEZ LONDOÑO** contra **PAPELES DEL CAUCA HOY KIMBERLY COLOMBIANA COLPAPEL**

RADICACIÓN. 19573310500120160007300.

ASUNTO. Traslado incidente de nulidad presentado por la parte actora el 27 de agosto de 2024.

YOUSSEF AMARA PACHÓN, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderado de la parte demandada conforme la documentación que obra en el expediente, de manera respetuosa me permito recorrer traslado del incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la parte actora el 27 de agosto de 2024, conforme lo ordenado a través de auto de fecha 9 de septiembre de 2024, notificado a través de anotación en estado N°045 del 10 de septiembre de 2024, conforme los argumentos que paso a exponer:

1. INEXISTENCIA DE LA CAUSALIDAD DE NULIDAD INVOCADA.

En primera medida, es importante destacar que de acuerdo con los fundamentos de la nulidad invocada en audiencia del 27 de agosto de 2024 y de acuerdo con el memorial de impulso presentado por el apoderado de la parte actora el día 2 de septiembre de 2024, tenemos que el fundamento legal de la nulidad son las disposiciones del artículo 133 del CGP, en sus numerales 4 y 5, dado que a criterio de la parte actora, el suscrito no contaba con la posibilidad de rendir interrogatorio de parte en representación de la Compañía.

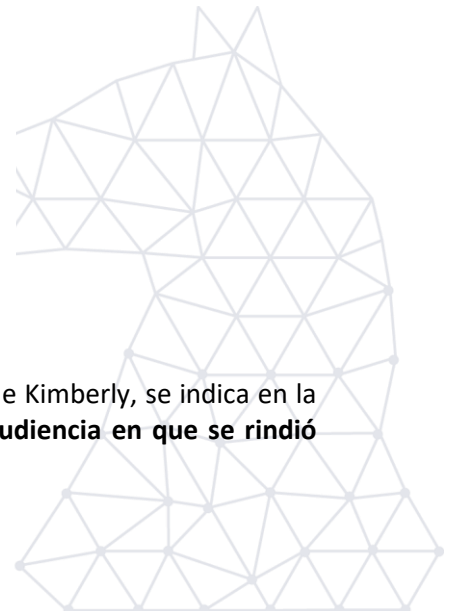
Sin embargo, dentro del plenario obran los siguientes documentos:

1. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad Godoy Córdoba Abogados S.A.S., en el cual en la página 8 se indica de manera expresa que estoy incluido como abogado que pertenece a la misma.

Por Documento Privado Sin Núm. del Representante Legal, del 11 de febrero de 2021, registrado 4 de Marzo de 2021 bajo el número 02669512 del libro IX, de conformidad con el Artículo 75 del Código general del proceso fue inscrito como apoderado(s) judicial(es) y extrajudicial(es).

Nombre:	Identificación:	TP:
Carlos Augusto Suarez Pinzón	C.C. 1.032.470.700	347.852
Miguel Alejandro Lombana Cuevas	C.C. 1.022.398.901	308.077
Deivid Alexander Rodríguez Ramirez	C.C. 1.233.690.042	LT25399
Natalia Alzate Garcia	C.C. 1.095.786.682	173.261
Sara Heshusius Sancho	C.C. 1.144.068.042	346.483
Youssef Norredine Amara Pachon	C.C. 1.019.069.334	311.472

2. A su vez, en el certificado de existencia y representación legal de Kimberly, se indica en la página 27 que el día 4 de abril de 2024 **(fecha anterior a la audiencia en que se rindió**



interrogatorio de parte, es decir el 15 de agosto), se confirió poder general a la firma para efectos de ejercer la representación legal de la compañía.

3. En virtud de lo anterior, dentro de las facultades otorgadas se destaca: “ *Presentar y contestar demandas en las que actúe como parte COLOMBIANA KIMBERLY COLPAPEL S.A.S., asistir a audiencias, **absolver interrogatorios de parte**, confesar, recibir, comprometer, conciliar y transigir.*” **(Negrilla fuera de texto)**
4. Adicionalmente, se destaca también que en virtud de lo anterior, se permitió Designar a cualquiera de los abogados adscritos a la sociedad GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S., donde se encuentra inscrito tanto el suscrito como la Dra. Jennifer Lorena Molina Mesa, para efectos de realizar las funciones antes señaladas y en general para la representación de la empresa.
5. Por otra parte, se destaca que la firma cuenta con facultades de representación legal en múltiples procesos judiciales donde representa a empresas a nivel nacional, aspecto que es de conocimiento del despacho por trámites que cursan en el mismo, por lo que evidentemente nunca se ha buscado actuar de manera desleal y mucho menos de mala fe.
6. Tan claro era que el suscrito contaba con la facultad de actuar como representante legal, que el interrogatorio de parte se absolvió sin inconveniente alguno, pues no hubo oposición por parte de ninguna de las partes, y únicamente después de 12 días se presentó el incidente de nulidad.
7. Si bien el apoderado manifiesta que la finalidad de que el suscrito rindiera interrogatorio era evadir las preguntas que realizaba para efectos de no lograr una confesión, no es menos cierto, que el interrogatorio de parte que se rindió el día 15 de agosto de 2024, guarda concordancia con otros interrogatorios de partes rendidos en procesos de la misma naturaleza, en donde sea plantea siempre la misma línea argumentativa.
8. Es del caso destacar que el suscrito viene atendiendo este tipo de procesos desde el mes de octubre de 2023, y en ninguna de las actuaciones adelantadas en los mismos se ha visto un actuar de mala fe, desleal y mucho menos defraudatorio, aspecto que puede ser corroborado incluso por el despacho y los demás intervinientes procesales en este tipo de procesos, con quienes jamás se ha tenido inconveniente alguno.
9. Ahora, sin que esto implique la aceptación de las graves acusaciones que se realizan, se tiene que el incidente de nulidad presentado se encuentra saneado en los términos de los numerales 1 y 4 del artículo 136 del CGP, por las siguientes razones: i) tal como se evidencia de la grabación de la audiencia de fecha 15 de agosto de 2024, el apoderado tuvo la oportunidad de practicar el interrogatorio de parte, el cual se realizó sin ningún tipo de inconveniente, y únicamente después de 12 días de manera sorpresiva se presenta incidente de nulidad, el cual ya se encuentra saneado por el paso del tiempo y por la inactividad oportuna del extremo activo ii) se cumplió con la finalidad del acto procesal en los términos del numeral 4 del artículo 136 del CGP, esto es rendir el interrogatorio de parte.



10. Así las cosas, se concluye lo siguiente: **i)** Que las causales de nulidad invocadas no se encuentran acreditadas, pues las partes siempre actuaron bajo el pleno convencimiento y certeza de que se contaba con la facultad de absolver interrogatorio de parte para la audiencia del día 15 de agosto, **ii)** Que tanto el suscrito apoderado, como el despacho siempre actuaron de manera correcta y sin la finalidad de incurrir en algún tipo de actuar malintencionado y mucho menos defraudatorio, **iii)** Que la causal de nulidad invocada se encuentra saneada, **iv)** que la sociedad Godoy Córdoba a través de sus abogados inscritos, entre ellos la Dra Jennifer Molina, y el suscrito, cuentan con la facultad de rendir interrogatorio desde el 27 de abril de 2024, incluso antes de que se llevara a cabo la audiencia del 15 de agosto.

2. SOLICITUD.

Teniendo en cuenta los anteriores argumentos, de manera respetuosa se solicita:

1. Se declare como no probado el incidente de nulidad propuesto por la parte actora, y en consecuencia se continúe con el trámite del proceso.
2. Se abstenga de iniciar cualquier trámite de carácter disciplinario en contra del suscrito, y mucho menos en contra del despacho o cualquier otro interviniente, al no existir conducta procesal defraudatoria o malintencionada.

Del Señor juez,

YOUSSEF AMARA PACHÓN
C.C. No. 1.019.069.334. de Bogotá.
T.P. No. 311.472 del C.S. de la J.

